

Ministerio de Agricultura  
Oficina de Estudios y Políticas Agrarias

INFORME FINAL:  
Proyecto sobre Prácticas Comerciales  
Injustas en los sectores agropecuario y  
forestal



Estudio elaborado por Carla Bordoly y Cristián Doren  
Diciembre de 2017

Publicación de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura,  
Gobierno de Chile

Claudia Carbonell Piccardo  
Directora Nacional y representante legal de la Oficina de  
Estudios y Políticas Agrarias

En la elaboración de esta publicación participaron:  
Carla Bordoly y Cristián Doren

La presente propuesta de proyecto de ley es susceptible de ser reproducido total o parcialmente bajo condición de que sea citada su fuente. Se hace presente, que si bien la investigación en este caso ha sido encargada por ODEPA, las conclusiones de que da cuenta no necesariamente representan la opinión de esta última.

Consultas:  
Sistema Integral de Información y Atención Ciudadana -SIAC- Fono: 800 360 990  
odepa@odepa.gob.cl - www.odepa.gob.cl  
Santiago de Chile  
Diciembre de 20167

## **Mensaje proyecto sobre Prácticas Comerciales Injustas en los sectores agropecuario y forestal**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto sobre prácticas comerciales injustas en los sectores agropecuario y forestal.

### **I. Antecedentes**

Los sectores agropecuario y forestal constituyen una parte fundamental de la economía del país. En conjunto aportan, aproximadamente, el 3% del Producto Interno Bruto y producen un 10 % del empleo a nivel nacional. La importancia de estas actividades no sólo deriva de su peso económico, sino que del trasfondo cultural que tradicionalmente ha sustentado el mundo rural donde se desarrollan.

La producción agropecuaria y forestal presenta ciertas características comunes que tienden a dejar en una posición vulnerable a quienes actúan en el primer eslabón de la cadena productiva. Por ejemplo, entre que se toma la decisión de producir un determinado bien (ya sea agrícola, forestal o pecuario) y el tiempo que transcurre hasta que éste se encuentre listo para su comercialización puede pasar mucho tiempo, incluso años, y requerir sustanciales inversiones que se hundan en el proceso (por ejemplo, la cría de ganado bovino especializado en la producción de leche). Lo anterior lleva a que los productores enfrenten altos riesgos y altos costos de cambio, elementos que pueden disminuir su poder de negociación en la comercialización futura de sus productos.

A los factores recién señalados, cabe agregar el hecho de que suele haber altos niveles de concentración en las industrias que adquieren estos productos, generando muchas veces una relación de dependencia hacia los productores, quienes no tienen alternativas prácticas para colocar sus productos.

Todas estas situaciones llevan a que se produzcan desequilibrios objetivos en el poder de negociación en la cadena productiva de los sectores agropecuario y forestal. Estos desequilibrios habilitan a la parte más fuerte para abusar de su mayor poder de negociación, permitiéndoles imponer condiciones comerciales que la otra parte no puede resistir eficazmente y que no conseguirían en una situación de equilibrio. Estos abusos que nacen de un sustancial desequilibrio en el poder de negociación de las partes, se conocen a nivel comparado como Prácticas Comerciales Injustas.

Las Prácticas Comerciales Injustas, en el corto plazo al menos, no siempre tienen efectos asignativos en el mercado donde se producen o de una entidad suficiente para caer dentro de

los supuestos de acción de la institucionalidad de libre competencia. Asimismo, otras normas, como las relativas a la competencia desleal, derechos del consumidor o incluso las reglas generales establecidas en el Código de Comercio y Código Civil, no son suficientes para prevenir este tipo de prácticas, en cuanto no establecen una prohibición específica ni una institucionalidad suficiente para prevenirlas. Respecto a esto último es importante tener presente que uno de los problemas específicos para la prevención de estas conducta es el acceso a la justicia, tanto por la cuantía de la afectación patrimonial de las infracciones como por el hecho de que los potenciales afectados muchas veces tendrán su domicilio alejado de los centros urbanos.

Las Prácticas Comerciales Injustas producen efectos distributivos que implican transferir riquezas desde los contratantes más débiles a los más poderosos. Tal situación, que por sí misma es injusta, puede producir efectos en el largo plazo capaces de afectar el desarrollo de estos sectores. Si las condiciones comerciales perjudican sistemáticamente a los productores y otros participantes relativamente más débiles en la cadena productiva, terminará por afectar la calidad y cantidad de los productos en la cadena completa.

## II. Descripción del Proyecto

Esta ley tiene por objeto promover las transacciones agropecuarias y forestales mayoristas en condiciones equitativas, de manera que exista una libertad contractual efectiva entre las partes. Para ello se crea una nueva institucionalidad que tiene por objeto crear los incentivos y herramientas suficientes para terminar con las Prácticas Comerciales Injustas en las cadenas productivas de estos sectores, mejorando así las condiciones en que se producen y tranzan los productos y servicios que las componen.

Se define una Práctica Comercial Injusta, como aquella que es el resultado de un abuso de una situación objetiva en que existe una sustancial diferencia entre el poder de negociación de una parte con la otra, cuyo objetivo es obtener una ventaja comercial que no se habría podido obtener si tal situación de desequilibrio no existiese.

Para simplificar la aplicación de la ley y dar mayor certeza a quienes se les aplicará, se establecen una serie de situaciones donde se presume legalmente la existencia de un desequilibrio sustancial en el poder de negociación de las partes concernidas, sin perjuicio de dejar abierta la posibilidad de aplicar la ley en otras situaciones en que se demuestre que ha existido la condición basal de un sustancial desequilibrio en el poder de negociación. Entre los supuestos en que se presume la existencia de un desequilibrio, se incluyen las negociaciones y relaciones comerciales en las que (i) una de las partes es un productor agropecuario o forestal, (ii) una de las partes es una Empresa de Menor Tamaño, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.416, y la otra no; y, (iii) la facturación anual de una parte respecto a la otra es igual o superior al 25% de su facturación total.

Además de la definición general de Práctica Comercial Injusta, se establecen una serie de ejemplos de conductas específicas que, dada una situación de desequilibrio sustancial en el poder de negociación entre las partes, constituyen una Práctica Comercial Injusta para efectos de la ley. Asimismo, cuando estas conductas se refieren a la imposición de determinadas cláusulas contractuales, se establece que se tendrán por no escritas y no producirán efecto.

Con el objeto de facilitar la fiscalización de estas prácticas y disminuir el espacio de abuso, se establece la obligación de escriturar los contratos para quienes se encuentran en la posición de poder relativa, en los casos en que se presume el desequilibrio en el poder de negociación. Esta obligación se complementa con la de conservar los contratos escritos por al menos un año desde que las obligaciones se hicieron exigibles.

Para la fiscalización del cumplimiento de esta ley, se otorga competencia al Servicio Agrícola y Ganadero, el que podrá iniciar procedimientos sancionatorios, de acuerdo a lo establecido en su ley orgánica. Sin perjuicio de ello, se le otorga específicamente la facultad de requerir al fiscalizado la entrega de antecedentes documentales, dentro de un plazo de diez días, facultad que se condice con el hecho de que en muchos casos la constatación de una infracción a esta ley requiere la revisión de aquéllos. Con el objeto de contrarrestar el efecto del llamado “factor miedo” –temor a represalias económicas-, se establece la posibilidad de denunciar confidencialmente y la obligación del Servicio Agrícola y Ganadero de tomar las medidas necesarias para el resguardo de dicha confidencialidad.

Sin perjuicio del procedimiento sancionatorio, se establece la posibilidad de recurrir a un procedimiento de mediación entre las partes la que, en caso de llegar a una conclusión satisfactoria, tendrá que ser considerada al momento de resolver el procedimiento sancionatorio. La infracción de la ley podrá acarrear sanciones que van desde la amonestación por escrito hasta la imposición de una multa por hasta 50 Unidades Tributarias Anuales.

Se establece que el sistema de mediación sea para las partes envueltas en una disputa por infracción a esta ley. Para ello, el Ministerio de Agricultura deberá contratar los servicios de mediadores, de acuerdo a los mecanismos establecidos en la Ley N°19.886 y su reglamento, para que estén disponibles en los territorios que estime adecuado, de acuerdo a la sugerencia que haga Servicio Agrícola y Ganadero.

En lo que respecta a la posibilidad de indemnización de los perjuicios causados por infracciones a esta ley, se establece la competencia de los Juzgados de Policía Local para cuantías inferiores a 25 Unidades Tributarias Mensuales. Sobre dicha cuantía, el afectado podrá elegir si recurre al Juzgado de Policía Local o al Juez de letras competente.

**PROYECTO DE LEY SOBRE PRÁCTICAS COMERCIALES INJUSTAS  
EN EL SECTOR AGROPECUARIO Y FORESTAL**

**Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley de Prácticas Comerciales Injustas y Formalización de Transacciones Mayoristas de Productos Agropecuarios y Forestales:**

**TÍTULO I  
Normas generales**

**Artículo 1º.** Ámbito de aplicación general. La presente ley tiene por objeto promover las transacciones agropecuarias y forestales mayoristas, en condiciones equitativas. Para ello, define y prohíbe las Prácticas Comerciales Injustas que se cometan en el marco de las relaciones comerciales mayoristas de productos agropecuarios y forestales, establece un régimen de sanciones a las infracciones a esta ley, establece el órgano competente para su fiscalización y regula el respectivo procedimiento.

**Artículo 2º.** Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Comprador mayorista: la persona, natural o jurídica, que en virtud de cualquier título, adquiere productos agropecuarios o forestales para su reventa mayorista o minorista;
- b) Depositario: la persona, natural o jurídica, que presta servicios de depósito, guarda, custodia o almacenaje de productos agropecuarios o forestales<sup>i</sup>;
- c) Intermediario: la persona, natural o jurídica, que participa en las transacciones mayoristas de productos agropecuarios y forestales, bajo cualquier título distinto de aquellos definidos en los distintos literales del presente artículo<sup>ii</sup>;
- d) Procesador: la persona, natural o jurídica, que procesa o utiliza la materia prima o productos provenientes de la producción primaria agropecuaria o forestal;
- e) Producto agrícola o agropecuario: el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería y apicultura, o de cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, incluyendo aquellos productos de consumo directo y los derivados de materias primas agropecuarias que requieren un procesamiento, transformación, tratamiento o preparación para su uso o consumo, así como los insumos que tales actividades requieran.  
También se comprenderán los servicios que se presten directamente para efectuar las actividades expresadas en el inciso anterior<sup>iii</sup>;
- f) Producto forestal: el que provenga directa o indirectamente de la forestación, reforestación, bosques o formaciones boscosas, o de cualquier otra actividad que pueda ser entendida como forestal, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, incluyendo aquellos productos de consumo directo y los derivados de materias primas forestales que requieren un procesamiento, transformación, tratamiento o preparación para su uso o consumo, así como los insumos que tales actividades requieran.

También se comprenderán los servicios que se presten directamente para efectuar las actividades expresadas en el inciso anterior<sup>iv</sup>;

- g) Productor agropecuario: la persona, natural o jurídica, que produce productos agropecuarios de consumo directo y/o realiza un procesamiento primario o artesanal de los mismos;
- h) Productor forestal: la persona, natural o jurídica, que produce productos forestales y/o realiza un procesamiento primario o artesanal de los mismos;
- i) Servicio: el Servicio Agrícola y Ganadero; y,
- j) Transacción agropecuaria o forestal mayorista: Toda comercialización, intermediación o prestación de servicios de depósito, guarda, consignación o almacenaje de productos agropecuarios o forestales, que se verifique entre intervinientes de distintos niveles de la cadena de producción agropecuaria o forestal. La presente definición comprende, entre otras, aquellas transacciones que se verifiquen entre los productores agrícolas o forestales, por un lado, y los procesadores o compradores mayoristas, por el otro, así como aquellas en que participen los intermediarios o depositarios de los productores, procesadores o compradores mayoristas.

## **TÍTULO II**

### **De las Prácticas Comerciales Injustas**

**Artículo 3º.** Prácticas Comerciales Injustas. Se entiende por Práctica Comercial Injusta toda conducta en la que una de las partes de una transacción agropecuaria o forestal mayorista abusa del desequilibrio sustancial en el poder de negociación, con el objeto de obtener condiciones comerciales ventajosas que no se obtendrían en el marco de una negociación equilibrada entre las partes<sup>v</sup>.

**Artículo 4º.** Desequilibrio sustancial en el poder de negociación entre las partes. Se entenderá que existe un desequilibrio sustancial en el poder de negociación entre las partes, cuando una de ellas pueda imponer a la otra determinadas condiciones comerciales, sin que esta última tenga la posibilidad de negociarlas o se encuentre en una posición sustancialmente disminuida para hacerlo eficazmente.

Se presumirá legalmente que existe un desequilibrio sustancial en el poder de negociación de las partes, cuando las transacciones agropecuarias o forestales mayoristas se den en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando una de las partes sea un productor agropecuario o forestal<sup>vi</sup>;
2. Cuando una de las partes sea una Empresa de Menor Tamaño, conforme lo dispuesto en la Ley N°20.416, y la otra no; o,

3. Cuando el 25% o más de la facturación anual de una de las partes provenga de las relaciones comerciales sostenidas con la otra<sup>vii</sup>, entendiéndose por esta última a todas las empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, de acuerdo al artículo 96 de la Ley 18.045.

Los abusos efectuados respecto de personas que no se encuentren en alguna de las tres hipótesis descritas, podrán ser sancionados conforme a las disposiciones de esta ley en la medida que se acredite la existencia de un desequilibrio de carácter sustancial en el poder de negociación entre las partes al momento de la comisión de la práctica comercial injusta que se pretenda sancionar.

**Artículo 5°.** Sin que la presente enumeración sea taxativa, son Prácticas Comerciales Injustas, conforme al artículo 3°, las siguientes conductas efectuadas en el contexto de un desequilibrio sustancial en el poder de negociación entre las partes:

- a) Interrumpir o amenazar con detener, de manera intempestiva o abrupta, y sin justificación razonable, el suministro o la recepción de productos agropecuarios y forestales.
- b) Modificar unilateralmente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere convenido la comercialización, intermediación o custodia de los productos agropecuarios y forestales.
- c) Amenazar con utilizar o divulgar la información comercial sensible que se tiene de la otra parte, con el objeto de obtener condiciones comerciales en beneficio propio y/o de terceros. En este caso, la posesión de la información comercial sensible de una parte por la otra, podrá servir para acreditar el desequilibrio en el poder de negociación entre ellas, conforme al inciso final del artículo 4°.
- d) Imponer a la otra parte, sin justificación legal, los costos de los defectos en la producción.
- e) Incorporar espacios en blanco en los contratos y, aprovechándose de ello, completar o pretender completar su contenido con cláusulas desfavorables para la otra parte. Se presumirá legalmente que la incorporación de espacios en blanco en cláusulas esenciales del contrato, se hará con la intención de completarlas posteriormente con cláusulas desfavorables a la otra parte.
- f) Incorporar cláusulas o estipulaciones contractuales que:
  - i. Otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto el contrato o de modificarlo a su solo arbitrio; o, de suspender unilateralmente su ejecución, sin causa legal para ello.
  - ii. Inviertan la carga de la prueba.
  - iii. Impongan penalidades contractuales injustificadas o desproporcionadas.
  - iv. Impongan condiciones injustas de pago, tales como plazos de pago de una extensión excesiva e injustificada; o, la exención de sanciones en caso de retraso en el pago.
  - v. Limiten la responsabilidad civil o que agraven la del productor agropecuario o forestal.
  - vi. Impongan una exclusividad injustificada.



- vii. Impongan arbitrajes o prórrogas de competencia, que dificulten el acceso a la justicia.
  - viii. En general, impongan cualquiera otra clase de abuso.
- Las cláusulas o estipulaciones señaladas en el presente literal se tendrán por no escritas y no producirán efecto alguno.
- g) La ejecución de los contratos, se encuentren o no escritos, conforme a los términos descritos en cualquiera de los numerales contenidos en el literal f) anterior.

### **TÍTULO III**

#### **De la obligación de escriturar y conservar los contratos**

**Artículo 6°.** Escrituración de los contratos<sup>viii</sup>. En los casos en que se presume legalmente la existencia de un desequilibrio sustancial en el poder de negociación de las partes, conforme al artículo 4°, existirá la obligación de escriturar los contratos que den cuenta de las respectivas transacciones agropecuarias o forestales mayoristas. La obligación recaerá sobre aquella parte que se relacione comercialmente con las personas descritas en los tres numerales del referido artículo 4°. Tal obligación deberá cumplirse en los plazos que determine el Reglamento.

Quedarán excluidos de esta obligación los contratos de compraventa a la vista, que sean de ejecución instantánea, cuyo precio se pague en el acto y no con posterioridad a su perfeccionamiento<sup>ix</sup>. Esta excepción a la obligación de escriturar no regirá tratándose de aquellos contratos de compraventa a la vista que por su reiteración en el tiempo evidencien una relación permanente entre las partes.

La falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare la parte que no está sujeta a la obligación de escriturar.

Si la parte que no está sujeta a la obligación de escriturar se negare a la firma del contrato, su contraparte podrá notificar al Servicio dicha circunstancia, quien derivará a las partes a una mediación. Si la negativa a firmar se mantuviere, y dicha parte no lograre probar que ella se debe a que las condiciones acordadas eran distintas de las que constan en el contrato escrito, se eximirá a su contraparte de la presunción legal del inciso anterior. Se considerará que la negativa a firmar se mantiene, si no se asistiera a la sesión de mediación, sin causa justificada para ello.

Los contratos deberán reflejar los acuerdos adoptados libre y voluntariamente por ambas partes. Las cláusulas ambiguas de los contratos se interpretarán a favor de la parte no sujeta a la obligación de escriturar<sup>x</sup>. Un Reglamento establecerá el contenido mínimo de los contratos, que consistirá en la enunciación de las cláusulas que serán de estipulación obligatoria para las partes de una transacción agropecuaria o forestal mayorista.

**Artículo 7°.** Obligación de conservar los contratos. La parte obligada a escriturar los contratos estará obligada adicionalmente a conservarlos, por el plazo de un año contado desde que las obligaciones que de él derivan sean exigibles.

#### **TÍTULO IV**

##### **De la responsabilidad infraccional. Organismo competente, procedimiento y sanciones**

**Artículo 8°.** Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y sancionar sus infracciones, de acuerdo a las facultades y procedimientos establecidos en la Ley N° 18.755 y las normas que se establecen en este Título<sup>xi</sup>.

El Servicio podrá dictar resoluciones de cualquier tipo, elaborar y dirigir planes y programas regionales de fiscalización y control de las normas legales y reglamentarias que incidan en las materias cuya competencia le otorga esta ley, previa consulta y aprobación del Ministerio de Agricultura.

**Artículo 9°.** Con motivo de la fiscalización del cumplimiento de la presente ley, el Servicio podrá ejercer, además de las atribuciones establecidas en la Ley N°18.755, las siguientes:

- a) Requerir al fiscalizado para que, dentro de un plazo no inferior a 10 días hábiles, proporcione los antecedentes que sean necesarios para esclarecer los hechos presuntivos de una infracción a la presente ley, que obren o deban obrar en su poder. El requerimiento de información deberá efectuarse por escrito, pudiendo serlo en forma de citación; y,
- b) Solicitar al fiscalizado la entrega de los libros, documentos, hojas sueltas o sistemas tecnológicos que respalden la información relativa a las correspondientes transacciones agropecuarias o forestales mayoristas, que obren o deban obrar en su poder, dentro del mismo plazo señalado en la letra anterior.

En ambos casos, y a solicitud del fiscalizado, el Servicio podrá ampliar el plazo de entrega de los antecedentes y documentos solicitados, en caso de existir razones que así lo justifiquen.

La no entrega de los antecedentes y documento solicitados por el Servicio, conforme a las atribuciones antes señaladas, se considerará una infracción a la presente ley y el fiscalizado no podrá hacerlos valer a su favor en el procedimiento sancionatorio.

**Artículo 10°.** Posibilidad de denuncia bajo confidencialidad. Cualquier persona podrá denunciar ante el Servicio la existencia de infracciones a la presente ley. Si el denunciante lo solicitare, su identidad deberá mantenerse confidencial durante todo el procedimiento y con posterioridad a su terminación. En tal caso, el Servicio deberá adoptar los mecanismos para resguardar adecuadamente la identidad del denunciante.

**Artículo 11°.** El Servicio podrá disponer de oficio o a petición del interesado, que ciertas piezas del procedimiento sean reservadas o confidenciales, siempre que tengan por objeto proteger la identidad de quienes hayan efectuado declaraciones o aportado antecedentes, o que tengan estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento comercial de su titular, o resguardar la eficacia del procedimiento.

Los funcionarios y demás personas que presten servicios en el Servicio, estarán obligados a guardar reserva sobre la información de la que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores, y que conforme al inciso anterior se haya dispuesto como reservada o confidencial, especialmente la relativa a la identidad del denunciante de presuntas prácticas comerciales injustas. Dicha prohibición regirá incluso después de haber dejado el cargo. Sin perjuicio de lo anterior, tal información podrá utilizarse para el cumplimiento de las funciones del Servicio. La infracción de esta prohibición se castigará con las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, y con las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta.

**Artículo 12°.** Sanciones. Las infracciones a la presente ley deberán ser sancionadas por el Servicio mediante: (i) amonestación por escrito; o, (ii) multa de hasta 50 unidades tributarias anuales, a beneficio fiscal. Por cada infracción deberá existir una sanción.

Para la determinación del monto de la multa se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: (i) el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; (ii) la gravedad de la conducta; (iii) la capacidad económica del infractor; (iv) el haber llegado a un acuerdo con la parte afectada por la infracción, en el correspondiente proceso de mediación; (v) haber colaborado eficaz y útilmente con el Servicio, durante el procedimiento; (vi) haberse sometido el infractor a programas eficaces de cumplimiento de esta normativa, con anterioridad a la comisión de la infracción; y, (vii) la autodenuncia ante la autoridad.

En caso de reincidencia, el juez deberá aplicar una multa cuyo monto podrá ser de hasta el doble del máximo legal. Se considerará reincidente a aquel que hubiere sido sancionado dos o más veces por infracciones a la presente ley dentro de los veinticuatro meses anteriores a la aplicación de la correspondiente multa.

**Artículo 13°.** Las infracciones previstas en esta ley prescribirán es de un año contado desde el cese<sup>xii</sup> de sus efectos.

**Artículo 14°.** Suspensión. El plazo contemplado en el artículo anterior se suspenderá cuando se interponga una denuncia ante el Servicio, se inicie una mediación entre las partes respecto de los mismos hechos<sup>xiii</sup>, o con el inicio de una fiscalización de oficio por parte del Servicio.

**Artículo 15°.** Prescripción de la sanción. Las multas impuestas por dichas contravenciones prescribirán al término de un año, contado desde que hubiere quedado firme la resolución administrativa que las imponga.

## **TÍTULO V**

### **De la acción indemnizatoria, tribunal competente y procedimiento<sup>xiv</sup>**

**Artículo 16°.** La acción civil indemnizatoria se deberá interponer ante el juzgado de policía local competente<sup>xv</sup>. Sin embargo, cuando su cuantía sea superior a veinticinco unidades tributarias mensuales, el interesado podrá optar por ejercer su acción ante el juzgado de policía local competente o ante el juzgado de letras competente, a su elección<sup>xvi</sup>.

La tramitación de la acción civil ante el juzgado de policía local se sujetará a lo dispuesto en el Título I de la Ley N° 18.287, y en el Decreto 307 del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local. La tramitación de la acción civil ante el juzgado de letras se sujetará a las normas del procedimiento sumario contempladas en el Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

La prescripción de la acción civil indemnizatoria, se regirá por las reglas generales<sup>xvii</sup>.

## **TÍTULO VI**

### **De la Mediación<sup>xviii</sup>**

**Artículo 17°.** Mediación. Las partes de una transacción agropecuaria y forestal mayorista podrán voluntariamente, en cualquier momento, someter las controversias que surjan entre ellas, conforme al ámbito de aplicación de esta ley, ante un tercero que las ayudará a buscar por sí mismas una solución eficaz al conflicto, en el marco de la mediación que se regula en este título.

**Artículo 18°.** Principios de la Mediación.

- a) Voluntariedad. Los participantes se someterán a este procedimiento voluntariamente y podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera sesión, o en cualquier otro momento durante el procedimiento, alguno de los participantes manifiesta su intención de no seguir adelante con la mediación, ésta se tendrá por terminada.
- b) Igualdad. El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

c) Imparcialidad. Los mediadores serán imparciales en relación con los participantes, debiendo abstenerse de promover actuaciones que comprometan dicha condición. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, los mediadores deberán rechazar el caso, justificándose ante el Ministerio de Agricultura.

Cualquiera de los involucrados podrá solicitar al Ministerio de Agricultura, la designación de un nuevo mediador, cuando justifique que la imparcialidad del inicialmente designado se encuentra comprometida.

d) Celeridad. El procedimiento de mediación se impulsará de oficio por el mediador en todos sus trámites, haciéndolo expedito y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida terminación.

e) Gratuidad. Los servicios de mediación a los que se refiere este título serán gratuitos para las partes.

f) Confidencialidad. El mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y estará amparado por el secreto profesional. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

**Artículo 19°.** Designación del mediador y procedimiento. Cualquiera de las partes de una transacción agropecuaria y forestal mayorista podrá solicitar al Servicio, someter al procedimiento de mediación, una controversia agropecuaria o forestal que requiere de pronta solución. El Servicio deberá nombrar al mediador de la nómina de mediadores que a éstos efectos contrate el Ministerio de Agricultura de conformidad a lo señalado en el artículo siguiente, mediante un procedimiento rápido, objetivo y general, que garantice una distribución equitativa entre los mediadores para prestar servicios en ese territorio y un adecuado acceso a tales mediadores por parte del o los solicitantes, procedimiento que se regulará en un Reglamento.

El mediador designado fijará a la brevedad una sesión inicial de mediación, a la que citará a las partes involucradas en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados. No estará permitido que en la sesión de mediación una de las partes comparezca representada o acompañada por abogado y la otra no. Si una sola de las partes asistiera representada o acompañada por abogado, aquella no podrá participar en dicha sesión o deberá participar en forma personal, respectivamente. Por lo tanto, en este segundo caso, el abogado si bien podría estar presente en la sesión, aquél no podrá intervenir, ni manifestar su opinión o consejo de modo alguno.

La sesión comenzará con la información a las partes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que puedan llegar.

El proceso de mediación no podrá durar más de treinta días, contados desde que se comunica al mediador su designación por parte del Servicio. Con todo, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por treinta días más.

Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen.

En caso de llegar a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por las partes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes. El acta de mediación, depositada ante el Servicio, tomará la forma de un contrato de transacción extrajudicial entre las partes.

**Artículo 20°.** Costo de la mediación<sup>xix</sup>. Para proveer los servicios de mediación sin costo para las partes, el Ministerio de Agricultura velará por la existencia de una adecuada oferta de mediadores en los territorios del Servicio, contratando al efecto los servicios de personas jurídicas o naturales.

Las contrataciones a que se refiere el inciso precedente, se harán a nivel regional, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su reglamento. En todo caso, de contratarse mediadores mediante trato directo, los términos del mismo deberán ajustarse a iguales condiciones que las establecidas para la contratación de mediadores licitados, en lo que sea pertinente.

El Ministerio de Agricultura determinará los requisitos que deberán cumplir los mediadores y las condiciones de contratación en las bases de licitación y en los contratos correspondientes. Los requisitos mínimos que deberán cumplir los mediadores se regularán asimismo en dichos instrumentos, debiendo ser a lo menos los siguientes: el mediador deberá acreditar formación especializada en materias agropecuarias o forestales, impartida por alguna universidad, instituto o centro de formación técnica que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias, y no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva. Además, deberá disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en cualquier comuna donde tenga territorio el Servicio ante el cual se acuerde la respectiva mediación.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero transitorio.-** La presente ley, comenzará a regir el primer día del [\*\*] mes siguiente a su publicación.

**Artículo segundo transitorio.-** Un Reglamento regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de esta ley, el que deberá dictarse en el plazo de 1 año desde su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo tercero transitorio.-** Las transacciones agropecuarias o forestales mayoristas celebradas con anterioridad a esta ley y pendientes de cumplimiento a su entrada en vigencia,

deberán ajustarse a lo aquí dispuesto dentro del plazo de [\*\*] meses desde la entrada en vigencia de esta ley.

### Notas

<sup>i</sup>El presente literal tiene su origen en los artículos 2° y 3° de la Ley N°18.690 que Establece Almacenes Generales de Depósito.

<sup>ii</sup>El concepto que contempla el Anteproyecto reza de la siguiente manera: “*Intermediario: persona natural o jurídica que intermedia en las transacciones comerciales de los productos agropecuarios o forestales*”.

La expresión “*intermediario*” podría dar a entender que dicho sujeto ejercerá funciones parecidas a las de los corredores regulados regulan en el Título III, del Libro I del Código de Comercio, esto es, “...*dispensar su mediación asalariada a los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos*”. Adicionalmente, la Ley Española 12/2013 que establece medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, define en el literal c) del artículo 5° al operador de la siguiente manera: “*La persona física o jurídica del sector alimentario, incluyendo una agrupación, central o empresa conjunta de compra o de venta, que realiza alguna actividad económica en el ámbito de la cadena alimentaria. Los consumidores finales no tendrán la condición de operadores de la cadena alimentaria*”. En consideración a estos dos antecedentes señalados, se estimó necesario reformular esta definición, dejándola como una figura residual, es decir, distinta de productor, comprador, procesador y depositario.

<sup>iii</sup>La redacción del presente literal se basa en el artículo 4° de la Ley N°19.220, que Regula los Establecimientos de Bolsas de Productos Agropecuarios, y que dispone lo siguiente: “*Para los efectos de esta ley se entenderá por producto agropecuario o producto físico el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o agroindustria, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, así como los insumos que tales actividades requieran.*

*También se comprenderán los servicios que se presten directamente para efectuar las actividades expresadas en el inciso anterior. En todo caso, cada vez que en esta ley se haga referencia a “productos”, se comprenderá también a los servicios a que se refiere este artículo”.*

El fundamento es darle una mayor extensión a lo que se entiende por “producto agropecuario” y, por consiguiente, extender la protección al propio productor.

<sup>iv</sup>Íd.

<sup>v</sup>Se mantiene la definición estableciendo dos requisitos necesarios para que se establezca el tipo infraccional: i) el abuso de un mayor poder de negociación; y ii) con la finalidad de obtener ventajas económicas. Respecto a este último requisito, nos confirmaron desde el Ministerio de Agricultura, en reunión de fecha 28 de noviembre, que no se busca que cualquier abuso sea sancionado, sino el que se traduce en una ventaja económica. Dado lo anterior, el tipo infraccional requiere del cumplimiento de estas dos condiciones.

<sup>vi</sup>En la pg.19 del Anteproyecto, se consagraba un tipo infraccional general del siguiente tenor, a saber: “*Toda conducta en la que una de las partes de una transacción agropecuaria o forestal mayorista abusa de su mayor poder de negociación, con el objeto de obtener deslealmente ventajas comerciales o económicas*”. Continua señalando que, existe desequilibrio en el poder de negociación de las partes de una transacción agropecuaria o forestal mayorista sólo en uno cualquiera de los siguientes casos: (i) Si una de las partes es una Empresa de Menor Tamaño, conforme a lo dispuesto en la Ley N°20.416, y la otra parte no lo es; o (ii) Si una de las partes tiene dependencia económica respecto de la otra parte, entendiéndose por tal, si a lo menos el 25% de su facturación total anual la representa la otra parte.

---

En atención a la problemática legal e interpretativa a que podría dar lugar una norma redactada en tales términos (por una parte se habla de “mayor poder de negociación”; y, por otra parte, se habla del “desequilibrio en el poder de negociación”, sin precisar la relación o identidad entre ambos conceptos), y en consideración a lo expuesto ilustrativamente en la pg.23 y siguientes del Informe de Avance N°1, es que se optó por mantener la versión propuesta en el presente documento.

<sup>vii</sup> Como se señaló en el Informe de Avance N°1, es menester justificar la razonabilidad del porcentaje de facturación que indica el numeral segundo del artículo 4°, en tanto “*factor de dependencia económica*” (25%). De acuerdo a lo informado por el Ministerio de Agricultura, en reunión sostenida el 28 de noviembre, este porcentaje se habría definido en base a la regulación extranjera. Así, al efectuar un análisis de la legislación comparada, el porcentaje definido en el Anteproyecto presenta grandes similitudes con lo dispuesto en el derecho comparado.

Por ejemplo, el numeral tercero, letra C) del artículo 2° de La Ley Española 12/2013 establece lo siguiente: “*Que uno de los operadores tenga una situación de dependencia económica respecto del otro operador, entendiéndose por tal dependencia, que la facturación del producto de aquél respecto de éste sea al menos un 30% de la facturación del producto del primero en el año precedente*”. (Énfasis agregado).

A su turno, la legislación Suiza adopta criterios bastantes similares: “*According to the Swiss Commission, a particular manufacturer is dependent on a distributor when two conditions are met: First, the manufacturer has no other comparable buyer and the marginal demand of other buyers does not allow it to cover its fixed cost. The first criterion is the share of the manufacturer’s business with the buyer: a share of more than 30% indicates that the contract is essential for the manufacturer. Moreover, the manufacturer’s alternatives to the buyers are of crucial importance: if the former can sell its products to other buyers or elsewhere, there is no dependence on the latter. Second, the manufacturer is specialized in manufacturing the buyer’s goods, so that it cannot switch to the production of other goods. The most important criterion is the estimation of the switching costs: the larger they are, the more dependent become the manufacturers on the buyer*”. (Énfasis agregado).

Si bien las legislaciones española y suiza consideran un porcentaje sutilmente superior al que se establece en el Anteproyecto, cabe resaltar que los porcentajes empleados en cada una de las legislaciones son bastantes similares, lo cual eventualmente, podría justificar el porcentaje empleado en el Anteproyecto. Lo anterior no obsta a que el Ministerio de Agricultura pueda evaluar aumentar el porcentaje indicado en el Anteproyecto desde el 25% al 30%, para justificar exactamente esa decisión en las referencias española y suiza antes mencionadas.

<sup>ix</sup> Que el contrato sea de ejecución instantánea implica que las obligaciones de las partes se ejecutan en un solo momento, es decir, no se difieren en el tiempo; la compraventa a la vista significa que el contrato en cuestión se perfecciona viendo las partes las cosas objeto del contrato y se designa sólo por su especie; y que el precio se pague en el acto y no con posterioridad a su perfeccionamiento, significa que el pago no es a plazo, es decir, se paga en el momento de celebrarse la compraventa. Esta disposición busca dejar fuera de la obligación de escriturar los contratos, aquellas ventas mayoristas que se efectúan en las ferias libres, así como también las ventas por subastas de ganado y hortalizas en los que las transacciones nacen y se ejecutan en el momento que se perfecciona el contrato.

<sup>x</sup> Esta norma es una adaptación de la regla del artículo 1566 del Código Civil, normas de interpretación de los contratos, estableciendo una presunción a favor de la parte más débil, dado que en la mayoría de los casos la redacción del contrato vendrá impuesta por el más fuerte, o puede que dicha redacción obedezca a un uso abusivo de una de las partes.



---

<sup>xii</sup>Si bien es lógico utilizar el procedimiento administrativo consagrado en la Ley N°18.755 que Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero y deroga la Ley N°16.640 y otras disposiciones, es menester hacer presente que podría surgir un eventual problema práctico en cuanto a la aplicación del artículo 12 de dicho cuerpo normativo, norma que dispone que las denuncias formuladas por los Inspectores del Servicio o por el personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción.

<sup>xiii</sup>Se evaluó la posibilidad de contabilizar el plazo de prescripción desde que se comete la infracción o desde que cesan sus efectos. La primera opción es la que rige actualmente en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. La Corte Suprema se refirió a este tema, en el denominado caso Jumbo: *“Pese a que la demandada pretende que esta última contravención debería, en todo caso, considerarse prescrita, según lo ordena la norma del artículo 26, tal criterio resulta equívoco, desde que en el actuar de Cencosud se aprecian dos ilícitos distintos, que transgreden ambos de manera autónoma la Ley 19.496, en sus artículos 3° letra a) y 12. Por una parte, el hecho mismo de la notificación ilegal que se hizo, que efectivamente se ha considerado prescrita en los términos expresados por el tribunal de primera instancia y, en segundo lugar, el hecho de mantener el cobro y percibir el dinero, en contra de lo dispuesto en el contrato y de la ley, mes a mes. No hay razón ninguna para considerar que la ilicitud se encuentra referida sólo al inicio del cobro, esto es, cuando se notifica a los clientes la modificación y no desde que se exige y percibe el pago, mes a mes. No se trata de una infracción continuada, sino de infracciones autónomas a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, que mes a mes se produjeron, pues tales cobros no tenían amparo en el contrato ni en la ley y, por lo tanto, no pudieron ser percibidos por Cencosud.”* Excma. CS Rol N° 12.355-11. En la reforma a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, actualmente en trámite, se propone modificar este tema, en el sentido de que la prescripción se contabilice desde el cese de los efectos de la infracción. Algo equivalente existe en el DL 211, cuyo artículo 20 dispone: *“(…) las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción”*.

<sup>xiii</sup>Agregamos la mediación para que la parte que puede denunciar no tenga la presión de denunciar mientras se encuentra en la mediación por el transcurso del plazo.

<sup>xiv</sup> Se excluye del proyecto la posibilidad de regular un procedimiento de acción colectiva indemnizatoria, dado que a diferencia de las materias de consumidor, en este caso aparentemente no se trata de contratos masivos que justifiquen establecer dicha reglamentación en la ley. Esto se conversó y se expuso en reunión con ODEPA el día 28 de noviembre de 2017. Escapa además de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias del SAG, el hacerse parte en estos juicios como está establecido para el Sernac. A este respecto es importante precisar que existe doctrina que considera reprochable que el órgano que fiscaliza y sancione, además pueda hacerse parte en un juicio de particulares contra el sujeto que fue fiscalizado y sancionado.

<sup>xv</sup>No creemos pertinente regular en forma expresa que la sanción administrativa da por acreditada la culpa para efectos del juicio civil indemnizatorio. Por una parte, porque podría cuestionarse cuáles son los efectos de la resolución administrativa y si se está ejerciendo jurisdicción o no con motivo de su dictación; y, por otra parte, porque en la práctica, acreditada la infracción a la ley, debiera tenerse por establecida la culpa infraccional para efectos indemnizatorios (dado lo anterior, no debiese discutirse si hubo o no infracción a la ley, en el marco del juicio indemnizatorio, pues el órgano competente para determinarlo (autoridad administrativa) ya lo decretó, tras la aplicación del respectivo procedimiento administrativo. Los restantes requisitos de la responsabilidad civil, tales como causalidad y daño, sí debieran acreditarse en el juicio indemnizatorio).

<sup>xvi</sup>Una norma similar existe en el artículo 543 de la Ley N°20.667 que Regula el Contrato de Seguro.

---

<sup>xvii</sup>El artículo 2515 del Código Civil dispone: *“Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos”*.

<sup>xviii</sup>Este título se elaboró de conformidad al procedimiento de mediación establecido en la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en su Título V, que establece un sistema similar al recomendado en el pre informe, en el que no es el mismo organismo el que realiza la mediación, sino que se crea un registro para estos efectos. La redacción no es idéntica pues se adaptó a la naturaleza y principios de la Prácticas Comerciales Injustas.

<sup>xix</sup>Dado que en el sistema de mediación de las transacciones agropecuarias o forestales, será en todos en los casos gratuito y financiado por el Estado, es necesario esbozar los límites que tiene la administración para garantizar dichos servicios mediante su contratación a través de terceros. Por ello se hace la referencia expresamente en esta ley, a la ley N° 19.886 que es el sistema legal de contratación de la administración. El Ministerio de Agricultura de acuerdo a la necesidad del mercado deberá ver si se cumplen los requisitos para licitar o efectuar contratación directa.

Hacemos presente además, que no se ha incluido el Registro de Mediadores como en el sistema de familia, ya que esta modalidad responde a que en la mediación de familia convive un sistema de financiamiento gratuito y otro de cargo de las partes; en el sistema gratuito el Ministerio de Justicia contrata a los particulares mediante los mecanismos de la Ley N°19.886, de manera que los mediadores que no se adjudiquen las contrataciones con el Estado podrían ser igualmente contratados por los particulares que financian sus mediaciones, de manera que se justifica la coexistencia de un registro y de un sistema de licitación. En la mediación de transacciones agropecuarias o forestales mayoristas no se justifica la mantención de un registro pues en todos los casos es la administración la que contratará dichos servicios. Los requisitos que deberán cumplir los mediadores, así como sus aranceles podrán regularse en las bases de licitación y en los respectivos contratos que se celebren a este respecto.